

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ

Armenia, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

Instancia : ÚNICA

Asunto : AUTO NO AVOCA CONOCIMIENTO Medio de Control : CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD

**Radicado** :63001-2333-000- **2020-00342**-00

Acto sometido a control: DECRETO No.059 DE 2020 EXPEDIDO POR LA

ALCALDESA MUNICIPAL DE SALENTO (Q)

### 1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a verificar si avoca o no conocimiento del control inmediato de legalidad frente al Decreto 059 expedido el 01 de agosto de 2020 por la Alcaldesa municipal de Salento— Quindío, por medio del cual adoptó medidas en materia de orden público y reglamentó la implementación de planes piloto de activación económica.

### 2. ANTECEDENTES

El Gobierno Nacional mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional con el objeto de adoptar medidas para conjurar la crisis generada con ocasión de la identificación del virus - COVID-19.

Página 2 de 5

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento

MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad

RADICADO : 63001-2333-000-2020-00342-00

ACTO : Decreto 059 del 01 de agosto de 2020

Posteriormente a través del Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 el Gobierno declaró por el mismo plazo un nuevo Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica para adoptar medidas tendientes a superar los efectos económicos y sociales negativos que ha generado la pandemia del nuevo coronavirus COVID - 19 en el territorio nacional.

De otro lado, la Alcaldesa del municipio de Salento – Quindío expidió el Decreto 059 de 2020 para adoptar las disposiciones dictadas por el Gobierno Nacional en el Decreto 1076 de 2020 relacionadas con la emergencia sanitaria e implementar medidas relacionadas con el ingreso-salida al municipio y los planes pilotos para el ejercicio de actividades excepcionales.

#### 3. CONSIDERACIONES

## 3.1. De la competencia

De conformidad con los artículos 136, 151 numeral 14 y 185 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para pronunciarse dentro del medio de control de la referencia.

# 3.2. Generalidades del Control Inmediato de Legalidad; presupuestos de procedibilidad.

Este medio de control tiene relación directa con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 mediante el cual se reglamentan los estados de excepción en Colombia. A través del mismo la Jurisdicción Contenciosa en cabeza del Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, según corresponda, realizan un control que no emerge del derecho de acción, sino que surge en forma oficiosa con carácter inmediato y automático.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento

MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad

RADICADO : 63001-2333-000-2020-00342-00

ACTO : Decreto 059 del 01 de agosto de 2020

El Consejo de Estado<sup>1</sup> recientemente se ha referido a este medio de control y a los requisitos que deben verificarse para que sea posible avocar su conocimiento, en los siguientes términos:

## "...Control inmediato de legalidad

34. Visto el artículo 20 de la Ley 137 de 2 de junio de 1994<sup>2</sup>, sobre control de legalidad, que textualmente señala:

"[...] **ARTICULO 20. CONTROL DE LEGALIDAD**. Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la autoridad de lo contencioso administrativo en el lugar donde se expidan si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la jurisdicción contencioso-administrativa indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición [...]".

- 35. De la normativa trascrita supra la procedibilidad de dicho control inmediato está determinada por los siguientes requisitos o presupuestos, a saber:
- 35.1. Debe tratarse de un acto, disposición o medida de contenido general, abstracto e impersonal.
- 35.2. Que haya sido dictado en ejercicio de la función administrativa, que por lo anterior será mediante **la potestad reglamentaria**, dado que esta es la que da origen a actos de contenido general.
- 35.3. Que el referido acto o medida tenga como contenido el desarrollo de un decreto legislativo expedido con base en cualquier estado de excepción (artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política).

\_

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, radicación 11001 03 24 000 2010 00279 00, CP. Hernando Sánchez Sánchez.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Por la cual se reglamentan los Estados de excepción en Colombia.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento

MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad

RADICADO : 63001-2333-000-2020-00342-00

ACTO : Decreto 059 del 01 de agosto de 2020

36. Dados esos presupuestos, la atribución para el control la tiene genéricamente la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y al interior de esta, la competencia depende del orden territorial de la autoridad que expide el acto respectivo..."

## 3.3. Del Acto sometido a control.

Con fundamento en lo expuesto en precedencia, esta Corporación no avocará el conocimiento del control de legalidad del Decreto 059 de 2020 tras advertir que siendo un acto de contenido general dictado por la Alcaldesa del municipio de Salento – Quindío en ejercicio de una función administrativa, no fue expedido en desarrollo de los Decretos 417 de marzo 17 de 2020 y 637 del 06 de mayo de 2020, por los cuales se declaró un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Del sustento del Decreto 059/2020 se advierte entonces que aunque el mismo hace alusión a los estados de excepción decretados por el Gobierno Nacional, expresamente al Decreto 417 de 2020, su contenido no tiene asidero en éste ni tampoco en el dispuesto en el Decreto 637 de 2020 porque a la fecha de su expedición ya había finiquitado la vigencia de ambos -17 de abril de 2020 y 06 de junio de 2020-, respectivamente.

En efecto el fundamento del Decreto 059 de 2020 recae en gran parte en el **Decreto** 1076 del 28 de julio de 2020 "por el cual se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus COVID-19, y el mantenimiento del orden público", así como en las competencias que en materia policiva le asiste a la mandataria, por lo que su objeto es incorporar dentro del municipio la medida de aislamiento preventivo ordenada por el Gobierno Nacional hasta el 01 de septiembre de este año, reglamentar el ingreso y salida del mismo e implementar medidas frente a los planes piloto para el ejercicio de algunas actividades.

ASUNTO : Auto no avoca conocimiento

MEDIO DE CONTROL : Control Inmediato de Legalidad

RADICADO : 63001-2333-000-2020-00342-00

ACTO : Decreto 059 del 01 de agosto de 2020

Por lo tanto, al no estar soportado el Decreto 059 de 2020 en los Decretos legislativos 417 y 637 de 2020, ni en ningún otro expedido por el Gobierno Nacional en razón de éstos, no procede el control inmediato de legalidad de que trata el artículo 136 del CPACA.

 Lo anterior no es óbice para que se promueva ante esta jurisdicción el control de su legalidad a solicitud de parte y por el medio de control idóneo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Quindío

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento del Control Inmediato de Legalidad del Decreto No. 059 expedido el 01 de agosto de 2020 por la Alcaldesa municipal de Salento – Quindío.

**SEGUNDO:** En firme, procédase por Secretaría al archivo definitivo de este asunto.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS BOTINA GÓMEZ MAGISTRADO